



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que no se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado; se recibió memorial de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós, por parte de la apoderada de la parte demandante.

Sírvase ORDENAR. 15 de septiembre de 2022.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ASTRID CAROLINA HERRERA TRIGOS
APODERADO DE LA DTE	DRA. MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL COLLANTES
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00227-00

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma.

Si bien es cierto, se recibió memorial de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós, por parte de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se le conceda un tiempo de cinco (05) días adicionales, la solicitud no es procedente, según lo consagrado en el artículo 90, inciso 4, que establece lo siguiente:

“...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...”

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentada por Astrid Carolina Herrera Trigós, en contra de Miguel Ángel Collantes, conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación.

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 095 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO


ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO⁵
Jueza

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que no se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase ORDENAR. 15 de septiembre de 2022

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ALEJANDRA CÁRDENAS YARURO
APODERADO DE LA DTE	DRA. ROSA ELENA DURAN ÁLVAREZ
CAUSANTE	FÉLIX ALBERTO JAIME ZUREK
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00231-00

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Declaración de unión marital de hecho, presentado por Alejandra Cárdenas Yaruro en contra del causante, Feliz Alberto Jaime Zurek, conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 095 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO⁵
Jueza

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	YURGEN ANGARITA QUINTERO
APODERADO DEL DTE	DR. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	MELY JOHANNA MEDINA BAYONA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00235- 00

Estudiada la presente demanda, se encuentra que la misma cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada a través de apoderado judicial por el señor YURGEN ANGARITA QUINTERO, en contra de MELY JOHANNA MEDINA BAYONA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I artículo 368 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada MELY JOHANNA MEDINA BAYONA, del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

CUARTO: NOTIFICAR este auto y envíese copia de la demanda al representante del Ministerio Público y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: RECONOCER al abogado EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 01:00pm a 5:00pm.

SEPTIMO: ENVIASE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estados electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama judicial. Link de acceso al micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocan>

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO⁵
Jueza

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informándole que el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), se recibió la demanda y el día dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se recibió memorial corrigiendo el escrito de demanda.

Sírvase ORDENAR. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JERLEY PEREZ SALAZAR Y JEAN CARLOS PEREZ SALAZAR
APODERADO DEL DTE	DRA. JOHANA VERGEL BERMUDEZ
DEMANDADO	SAID ANTONIO CAÑIZAREZ AMAYA
CAUSANTE	LUZ ESTELA SALAZAR PÁEZ.
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00236– 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No informa cual fue el último domicilio de la causante.
2. Aunque se menciona que se interpone demanda de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, en el acápite de pretensiones, numeral 1 y 2, hacen alusión a las peticiones de un proceso de acción de petición de herencia, existiendo una indebida acumulación de pretensiones, según lo establecido en el inciso 3 del artículo 88 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

3. En el capítulo de Inventarios de bienes relictos y deudas herenciales de la Señora LUZ ESTELA SALAZAR PAEZ, respecto del segundo bien, identificado con Matricula Inmobiliaria N°270-72183, no se allega el avalúo, conforme lo establece el inciso 6 del artículo 489 del C.G. del P.
4. Se omitió anexar el registro civil de matrimonio de los señores LUZ ESTELA SALAZAR PÁEZ y SAID ANTONIO CAÑIZAREZ AMAYA, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 489 del C.G. del P.
5. El registro civil de nacimiento de la señora JERLEY PEREZ SALAZAR, no es legible.
6. En cuanto a la dirección de notificaciones del demandado EDWIN SAID CAÑIZARES SALAZAR, es incompleta, por cuanto debe indicar la dirección física, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C. G. del P., inciso 82, además debe indicar cómo obtuvo la dirección del correo electrónico de la demandada, así como allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del año 2022.
7. No se indica la dirección física de la parte demandante, conforme lo establece el inciso 10 artículo 82 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por JERLEY PEREZ SALAZAR Y JEAN CARLOS PEREZ SALAZAR en contra de SAID ANTONIO CAÑIZAREZ AMAYA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: TÉNGASE como apoderada judicial, de los señores, JERLEY PEREZ SALAZAR Y JEAN CARLOS PEREZ SALAZAR, a la doctora JOHANA VERGEL BERMÚDEZ.

CUARTO: ENVIASE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estados electrónicos, en el microsítio de la página de la Rama judicial. Link de acceso al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocan>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 95 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO⁵
Jueza

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	DEISON RUEDAS PEÑARANDA
APODERADO DEL DTE	DR. FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	LUZMILA MARTINEZ YARURO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00237 – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta prueba del envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos al demandado, según lo establecido en el párrafo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
2. Debe indicar cómo obtuvo la dirección del correo electrónico de la demandada, así como allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del año 2022, aunado la hecho de que la dirección física allegada es incompleta, por cuanto no se indica una nomenclatura.
3. El poder debe allegarse con la respectiva nota de presentación, o ser conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5°, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurada a través de apoderado judicial por DEISON RUEDAS PEÑARANDA en contra de LUZMILA MARTINEZ YARURO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: ENVIASE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estados electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama judicial. Link de acceso al micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocan>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 95 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO⁵
Jueza

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FILIACION NATURAL
DEMANDANTE	JOHN JAIRO ORTIZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	NELLY SANDOVAL JOSE ANTONIO GUERRERO SANDOVAL CLAUDIA MILENA GUERRERO SANDOVAL DANIELA GUERRERO SANDOVAL YANETH GUERRERO DURAN HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE	JOSE ANTONIO GUERRERO PALACIO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00243- 00

Una vez revisada y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de filiación natural, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOHN JAIRO ORTIZ, en contra de NELLY SANDOVAL, JOSE ANTONIO GUERRERO SANDOVAL, CLAUDIA MILENA GUERRERO SANDOVAL, DANIELA GUERRERO SANDOVAL, YANETH GUERRERO DURAN y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda, el trámite especial de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Notificar este auto al representante del Ministerio Publico de la ciudad para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados NELLY SANDOVAL, JOSE ANTONIO GUERRERO SANDOVAL, CLAUDIA MILENA GUERRERO SANDOVAL, DANIELA GUERRERO SANDOVAL, YANETH GUERRERO DURAN y HEREDEROS INDETERMINADOS, del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días hábiles, para que se de contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

QUINTO: DECRÉTESE la práctica de la prueba técnica del ADN de las partes y ordénese la exhumación del causante JOSE ANTONIO GUERRERO PALACIO, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se requerirá a la apoderada Doctora Ruth Estela Trigos respecto a la ubicación exacta de los restos mortales del causante a efectos de programar la practica de la prueba técnica de A.D.N.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Dra. RUTH ESTELA TRIGOD ARENIZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm. Lo que allegue después de las seis de la tarde (06:00 p.m.) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 2013 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

OCTAVO: ENVIASE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estados electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama judicial. Link de acceso al micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocan>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO⁵
Jueza

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional